

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 51

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	MESIAS JIMENEZ CHICANGANA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00083-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor MESIAS JIMENEZ CHICANGANA, identificado con la C.C. No. 18.414.880 de Montenegro Quindío y su grupo familiar, y relacionado con el predio rural denominado "PEDREGAL" e identificado con M.I. No. 120-174487 y Número Predial 19392-00-01-0015-0415-000, ubicado en la Vereda La Cuchilla del Municipio de la Sierra, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El solicitante señor MESÍAS JIMÉNEZ CHICANGANA inició unión marital de hecho

con la señora EMMA ITAZ ESPINOZA en el año 1988, con quien procreó a YURIX XISMENA JIMÉNEZ ITAZ, EDWIN HUMBERTO JIMÉNEZ ITAZ, LINEDY JIMÉNEZ ITAZ Y EDNA MARÍA JIMÉNEZ ITAZ.

Quien acciona adquirió el predio denominado “El Pedregal” del señor JAVIER HERNÁNDEZ, siendo formalizada la venta con el abuelo del citado señor CASIMIRO HERNÁNDEZ a través de escritura pública No. 170 del 05 de noviembre de 2008, protocolizada en la Notaría única de Rosas Cauca y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán. Para dicha época, la familia JIMÉNEZ ITAZ, vivía en la vereda Río Negro del municipio de La Vega Cauca, el cual se encuentra a una distancia aproximada de dos horas en carro al predio “El Pedregal”. En el año 2013 trasladaron su lugar de residencia a la casa de la madre del solicitante ubicado en la vereda El Naranjal del municipio de La Sierra. El inmueble “El Pedregal” no contaba con casa, por lo que desde su adquisición fue utilizado como lote de trabajo, para el cultivo de café, plátano, caña y árboles frutales. Labor que alternaba con la explotación de otro predio ubicado al interior del Resguardo Ancestral Yanacona de Guachicono de La Vega Cauca.

Alude el libelo que, el señor JIMÉNEZ CHICANGANA fue encargado como Gobernador suplente del Resguardo Ancestral Yanacona de Guachicono de la Vega Cauca, para el mes de marzo del año 2012, con el objetivo de colaborar en la tramitación de tarjetas militares para los comuneros del Resguardo los cuales se encuentran exentos de prestar dicho servicio. Por lo que viajó hacia el municipio de Popayán con destino al Batallón del Ejército, momento en el cual fue abordado por hombres de civil quienes se identificaron como integrantes de la entonces guerrilla de las FARC y acto seguido a interrogarlo por la labor que se encontraba realizando, le informaron que el Comandante del grupo armado lo estaba esperando en el corregimiento de Siberia municipio de Caldon. Una vez el señor MESIAS JIMÉNEZ CHICANGANA se trasladó hasta dicho lugar custodiado por los dos sujetos de civil, se entrevistó con el Comandante, quién le manifestó que tenía información sobre su calidad de informante de la fuerza pública, afirmación que el solicitante procedió a negar explicando que se desempeñaba como Gobernador encargado del Resguardo. Finalizando la conversación, el

Comandante de la guerrilla le solicitó la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00) para dejarlo en libertad y como apoyo a la organización, dinero que acordó pagar en dos contados. El accionante continuó siendo sujeto de llamadas telefónicas donde le solicitaban su presencia en el municipio de El Tambo Cauca, llamados a los cuales se negó a acudir. De esta manera y bajo la advertencia de ser señalado como "objetivo militar", resolvió desplazarse en el mes de abril de 2014 con destino a la ciudad de Cali Valle del Cauca. Dejando el predio objeto de restitución en situación de abandono. Posteriormente el hermano de la activa OMAR JIMÉNES CHICANGANA inició con los actos de explotación a través de la siembra de caña. Dicha labor fue autorizada por el solicitante con el objetivo de que el predio no se continuara deteriorando.

El accionante arrendó una vivienda, la cual habita en compañía de su cónyuge, hijos y nietos. Actualmente labora vendiendo minutos en la calle y su compañera es ama de casa. Trabajo informal que genera el sustento diario de la familia. Menciona que la pretensión es la restitución del predio denominado "El PEDREGAL". Solicitud que fue socializada con el señor MESÍAS JIMÉNEZ CHICANGANA.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **MESIAS JIMENEZ CHICANGANA, y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble predio rural conocido con el nombre de "PEDREGAL" e identificado con M.I. No. 120-174487 y Número Predial 19392-00-01-0015-0415-000, ubicado en la Vereda La Cuchilla del Municipio de la Sierra, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 340 del 14 de agosto de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor MESIAS JIMENEZ CHICANGANA, identificado con la C.C. No. 18.414.880 de Montenegro Quindío, su núcleo familiar, y relacionado con el predio rural denominado "PEDREGAL" e identificado con M.I. No. 120-174487 y Número Predial 19392-00-01-0015-0415-000, ubicado en la Vereda La Cuchilla del Municipio de la Sierra, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Una vez, recaudado el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante proveído Nro. 658 fechado el 13 de mayo de 2020, se resolvió tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, negar la solicitud de decreto de prueba documental realizada por la parte actora, prescindir de la etapa probatoria y conceder a los intervinientes un término para que presenten sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, del trámite procesal, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que la parte accionante es propietaria.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de la Sierra Cauca hacia el Valle.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011. Alude las afectaciones del predio.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor MESIAS JIMENEZ CHICANGANA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "PEDREGAL", ubicado en el Municipio de la Sierra, Departamento del Cauca, reclamado en restitución de PROPIETARIO, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor MESIAS JIMENEZ CHICANGANA y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos

víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra
³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia JIMENEZ ITAZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
MESIAS JIMENEZ CHICANGANA,	solicitante	18.414.880
EMMA ITAZ ESPINOSA	compañera permanente	25.489.554
LINEDY JIMENEZ ITAZ	hijo	1.007.096.173
EDNA MARIA JIMENEZ ITAZ	hija	1.007.096.084
MABEL DAIRINE JIMENEZ ITAZ	hija	1.060.988.157
XISMENA YURIS JIMENEZ ITAZ	hija	1.060.988.155
EDUIN HUMBERTO JIMENEZ ITAZ	hijo	1.107.065.270

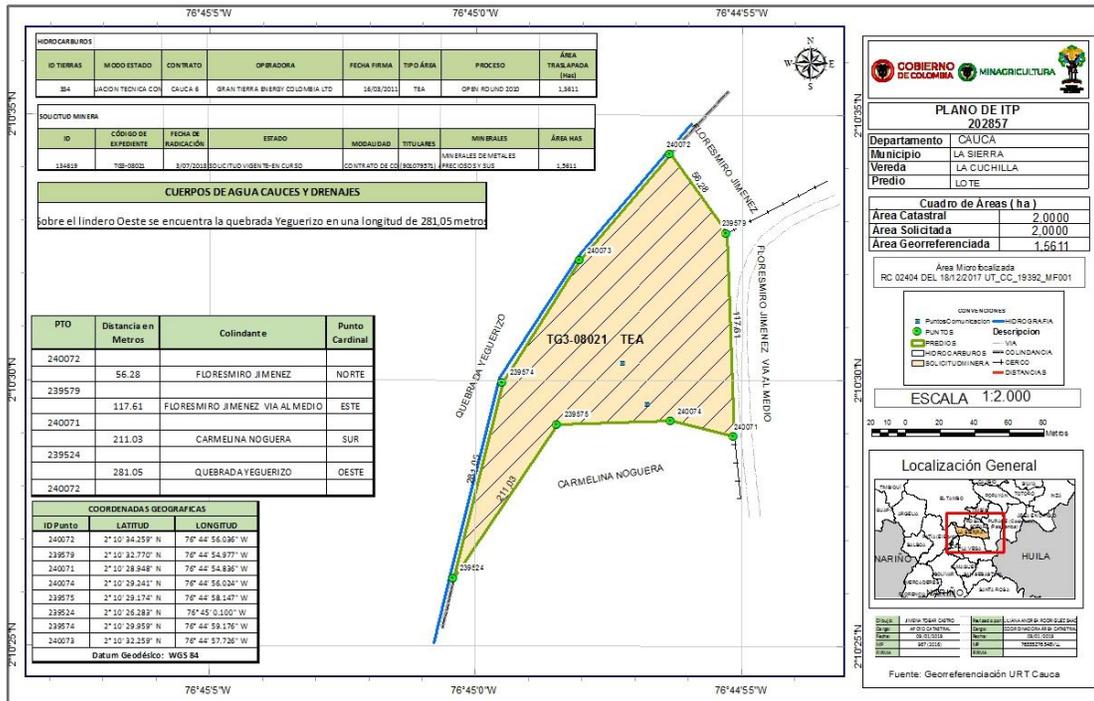
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia JIMENEZ ITAZ.

3.) Identificación plena del predio.

♣ PREDIO "PEDREGAL"

Nombre del Predio	"PEDREGAL"
Municipio	La Sierra
Corregimiento	N/A
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-174487
Área Registral	N/R
Número Predial	19392- 00-01-0015-0415-000
Área Catastral	2 hectáreas 0 mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 hectáreas 5611 mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
240072	732661,852	702727,017	2° 10' 34,259" N	76° 44' 56,036" W
239579	732616,021	702759,681	2° 10' 32,770" N	76° 44' 54,977" W
240071	732498,481	702763,835	2° 10' 28,948" N	76° 44' 54,836" W
240074	732507,557	702727,123	2° 10' 29,241" N	76° 44' 56,024" W
239575	732505,621	702661,429	2° 10' 29,174" N	76° 44' 58,147" W
239524	732416,824	702600,861	2° 10' 26,283" N	76° 45' 0,100" W
239574	732529,822	702629,663	2° 10' 29,959" N	76° 44' 59,176" W
240073	732600,449	702674,641	2° 10' 32,259" N	76° 44' 57,726" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240072 en dirección sur-este, en línea recta hasta llegar al punto 239579 en una distancia de 56,28 metros colinda con el predio Floresmiro Jiménez. Según acta de colindancia y carterá de campo.

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 239579 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 240071 en una distancia de 117,61 metros colinda con Vía al medio y predio de Floresmiro Jiménez. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 240071 en línea quebrada, en dirección oeste pasando por los puntos 240074, 239575 hasta llegar al punto 239524 en una distancia de 211,03 metros colinda con el predio de Carmelina Noguera. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239524 en línea quebrada, en dirección nor-este, pasando por los puntos 239574, 240073 hasta llegar al punto 240072 en una distancia de 281,05 metros colinda con la quebrada Yeguerizo. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se*

*encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor MESIAS JIMENEZ CHICANGANA tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de la Sierra Cauca**"⁶ en el cual se establece que entre los años 1978 – 1990, las Farc ingresan a la Bota Caucana en medio de su estrategia de expansión, entre los años 1991-1999 se evidencia la lucha por la tierra, cultivos ilícitos y posicionamiento de las guerrillas en el municipio, desde inicios de la década de 1990, fue evidente el incremento de cultivos de coca y amapola en el macizo colombiano y en la zona central del Cauca, lo cual ha influido en la presencia y accionar de grupos guerrilleros que a través del cobro al impuesto sobre la producción de coca, conocido como "gramaje", entre el 2000 – 2005 se evidencia la avanzada paramilitar en el macizo Caucano y luchas por el control territorial, entre 2006 y 2010 se presenta la desmovilización paramilitar, reposicionamiento de las guerrillas de las FARC y del ELN, entre los años 2011 – 2016 se avizora la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y de BACRIM. En el documento en mención se refiere que, al mismo tiempo, las organizaciones sociales de la región vienen denunciando la presencia de miembros de grupos de BACRIM, disidencias de las FARC y miembros del ELN que estarían ejerciendo presión contra organizaciones y líderes sociales y amenazas.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio la Sierra Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de MESIAS JIMENEZ CHICANGANA, y su núcleo familiar en el mes de abril del año 2014.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que: el accionante señor JIMÉNEZ CHICANGANA fue encargado como Gobernador suplente del Resguardo Ancestral Yanacona de Guachicono de la Vega Cauca, en el año 2012, para contribuir en la tramitación de tarjetas militares de los comuneros del Resguardo, exentos de prestar servicio militar, y al viajar hacia el municipio de Popayán con destino al Batallón del Ejército, fue abordado

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 11 y ss, así como el documento de análisis de contexto anexo al libelo.

⁷ Folio 99 y ss

por unos hombres de civil quienes se identificaron como integrantes de la entonces guerrilla de las FARC y acto seguido a interrogarlo por la labor que se encontraba realizando, le informaron que el Comandante del grupo armado lo estaba esperando en el corregimiento de Siberia municipio de Caldono, que en dicho lugar se entrevistó con el Comandante, quién le manifestó que tenía conocimiento sobre su calidad de informante de la fuerza pública, afirmación que el solicitante procedió a negar explicando que se desempeñaba como Gobernador encargado del Resguardo. Le fue exigida por el Comandante de la guerrilla la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00) para dejarlo en libertad y como apoyo a la organización, dinero que acordó pagar en dos contados. El accionante continuó siendo sujeto de llamadas telefónicas donde le solicitaban su presencia en el municipio de El Tambo Cauca, llamados a los cuales se negó a acudir. De esta manera y bajo la advertencia de ser señalado como "objetivo militar", resolvió desplazarse en el mes de abril de 2014 con destino a la ciudad de Cali Valle del Cauca. Dejando el predio objeto de restitución en situación de abandono.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del OMAR JIMENEZ⁸, quien refirió al preguntarle por qué salió de la zona el accionante: " ... *él tuvo una amenaza grande de grupos armados por ser servidor de lo público, ...*".

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 159 y ss de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de la Sierra Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de

⁸ Referidas en los folios 29 y ss del libelo inicial

salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor MESIAS JIMENEZ CHICANGANA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2014, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio "PEDREGAL" a través de Escritura Pública No. 170 del 5 de noviembre de 2008, otorgada por ante la Notaría del Círculo de Rosas Cauca, la cual procede compraventa entre el señor CASIMIRO HERNANDEZ (vendedor) y el accionante MESIAS JIMENEZ CHICANGANA y EMMA ITAZ ESPINOZA como compradores, con áreas indicadas en la citada solicitud de 1 hectáreas 5611 metros cuadrados, que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 120-174487 y Número Predial 19392-00-01-0015-0415-000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-174487, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, se evidencia en la Anotación No. 1, el registro de Documento escritura No. 170 del 5 de noviembre de 2008, cuya especificación nos refiere compraventa y quienes intervienen en el acto son los señores CASIMIRO HERNANDEZ, el accionante MESIAS JIMENEZ CHICANGANA y EMMA ITAZ.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos

por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Que se encuentra en el predio la existencia de afectación ambiental así:

Presenta afectación: Sobre el lindero Oeste se encuentra la quebrada Yeguerizo en una longitud de 281,05 metros. Sin embargo, no se informa que ello implique una situación de imposibilidad para la restitución, para lo cual hay que tener en cuenta que la citada afectación fue referida en el Informe técnico predial frente a un lindero del inmueble.

Igualmente, afectación de minería y de hidrocarburos:

Minería: Presenta afectación sobre el área total del predio con solicitud minera id 134619, código de expediente TG3-08021, fecha de radicación 3/07/2018, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales Arenas y gravas silíceas\ Minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (901079571) AVELLINO SAS.

Hidrocarburos: Presenta afectación sobre el área total con TEA Tipo 3 con contrato No Cauca 6, firmado el 16 de marzo de 2011, ID de tierras 354, operadora Gran Tierra Energy Colombia LTD.

Frente a las afectaciones minera y por hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter

personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta accionante MESIAS JIMENEZ CHICANGANA, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "PEDREGAL", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, acorde con los documentos anexos, se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido

en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligación de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado.

En cuanto a la pretensión de PROYECTOS PRODUCTIVOS se accederá a la misma, pues la solicitud es de restitución, sin embargo, frente a la vivienda, lo claro es que en el predio objeto de restitución, no existía ella según lo informa el libelo, en razón a que se indicó que inmueble "El Pedregal" desde su adquisición fue utilizado como lote de trabajo, para el cultivo de café, plátano, caña y árboles

frutales, por tanto no es factible acceder a ella. Por lo expuesto no se accederá a la vivienda.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que los solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con lo indicado en el libelo y los anexos pertinentes, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien es cierto, se trata de una mujer rural, también lo es, que hay que tener en cuenta, que se dedica a actividades informales, lo que amerita que se adopten medidas para mejorar su condición laboral y emprendimiento, competencias que ya se garantizan con las ordenes correspondientes al SENA. Tampoco así a la vinculación en programas de la tercera edad al accionante, pues no constituye un sujeto de especial protección por edad máxime cuando cuenta

con 50 años.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de la Sierra -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el señor **MESIAS JIMENEZ CHICANGANA**, identificado con la C.C. No. 18.414.880 de Montenegro Quindío y su núcleo familiar son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio "PEDREGAL" e identificado con M.I. No. 120-174487 y Número Predial 19392-00-01-0015-0415-000, ubicado en la Vereda La Cuchilla del Municipio de la Sierra, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. RECONOCER la **calidad de víctimas del conflicto armado** por DESPLAZAMIENTO FORZADO a **MESIAS JIMENEZ CHICANGANA**, identificado con la C.C. No. 18.414.880 de Montenegro Quindío, y su núcleo familiar:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
---------------------	---------	------------------------

MESIAS JIMENEZ CHICANGANA, EMMA ITAZ ESPINOSA	solicitante compañera permanente	18.414.880 25.489.554
LINEDY JIMENEZ ITAZ	hijo	1.007.096.173
EDNA MARIA JIMENEZ ITAZ	hija	1.007.096.084
MABEL DAIRINE JIMENEZ ITAZ	hija	1.060.988.157
XISMENA YURIS JIMENEZ ITAZ	hija	1.060.988.155
EDUIN HUMBERTO JIMENEZ ITAZ	hijo	1.107.065.270

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-174487 y Número Predial 19392-00-01-0015-0415-000, ubicado en la Vereda La Cuchilla del Municipio de la Sierra, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-174487.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 120-174487, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-174487 código catastral 19392-00-01-0015-0415-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Sexto. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Octavo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

Noveno. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

Décimo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Undécimo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Duodécimo. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Decimoprimer. **NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimosegundo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimotercero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimocuarto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza